

## 2. EL RÉGIMEN SEÑORIAL EN ESPAÑA

Suelen los estudios señoriales españoles tratar de preferencia los siglos anteriores a los del descubrimiento de América, pero ahora se cuenta con la obra de Alfonso María Guillarte, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, que se propone estudiar el poder de la corona frente a los regímenes de exención, privilegio y fuero. Y apuntar los rasgos fundamentales del antecedente medieval en cuanto sean indispensables para comprender lo que más tarde se dirá sobre la institución de la Edad Moderna. Abarca los documentos señoriales y los textos jurídicos. El gobierno del señorío. La justicia, impuestos y rentas señoriales. Vasallos y tierras. Creación y extinción del señorío. El poder de la corona y el nobiliario. El proceso desintegrador (incluye un párrafo 177: Bajo los Reyes Católicos, pp. 291 y ss. Y otro 180: Bajo los primeros Austrias, pp. 295 y ss.). Hasta las Cortes de Cádiz. Apéndice de documentos. No figura, como se ve, un apartado relativo a la extensión de los señoríos y encomiendas a las Indias Occidentales, pero sí estudia la opinión de Rafael Altamira acerca del régimen señorial (pp. 36 y ss. que incluye la época de los Reyes Católicos y de la Casa de Austria. Altamira expone los motivos del debilitamiento del poder señorial pero también la subsistencia del mismo. Guillarte a su vez tiende a hacer valer lo segundo).

Los ejemplos de interés americano en la época de los Reyes Católicos pueden verse, por lo que toca a los privilegios de la casa de Colón y sus descendientes, en la cuidadosa investigación de Alfonso García Gallo, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, capítulo relativo a “Los Orígenes de la Administración Territorial de las Indias. El gobierno de Colón”, pp. 563-637. Fija su atención en los oficios de almirante, virrey y gobernador. El dicho volumen, García Gallo ofrece asimismo un estudio sobre “El encomendero indiano”, pp. 515-536. “Estudio sociológico”. Se pregunta en la página 524:

¿Qué carácter debía tener la encomienda? Para los conquistadores y pobladores del Nuevo Mundo... la encomienda debía ser un señorío, como los que existían en la Península... El rey, por su parte, sin definir un criterio, apuntó alguna vez —así, en 1525— se estudiase la posibilidad de conceder la encomienda como feudo...

...El rey podía ceder el tributo a los conquistadores y pobladores. La solución fue aceptada por Real cédula de 1536, que limitó al percibo del tributo el aprovechamiento de los encomenderos... (p. 525). [Encomienda reformada como la llama Solórzano.]

El aspecto patrimonial de la herencia de Colón no pasó desapercibido a García Gallo en su examen de los Pleitos colombinos. Mas también estudió el aspecto público, v.g., “El título jurídico de los reyes de España sobre las Indias en los pleitos colombinos”, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, pp. 129-156.

En su valiosa obra que lleva por título, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987, reproduce ese ensayo en las páginas 665 a 698, y comenta en la página 699:

Con la renuncia definitiva de Luis Colón y sus herederos al oficio de virrey y gobernador, a la décima de las ganancias y a otros derechos en la Sentencia de compromiso dictada el 7 de julio de 1536 por el Cardenal García de Loaysa, Presidente del Consejo de Indias y confirmada por el Emperador el 8 de septiembre, concluye el pleito iniciado por Diego Colón en 1511... en los ulteriores pleitos promovidos por Luis Colón esta cuestión ya no se discute. Pero fuera de ellos... la discusión alcanza mayor intensidad... [Téngase presente adelante (pp. 24-25) las referencias al Ducado de Veragua en Centroamérica.]

Véase también Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974.

Por cortesía del Instituto de Cooperación Iberoamericana de Madrid, he podido consultar la obra de Salvador de Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*. Premio “Luis Vives” 1962. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Historia Moderna, Madrid, 1965. Trata de los señoríos ante las Cortes de Cádiz (pp. 13 y ss.). Y luego en el gobierno de Fernando VII, en el Trienio liberal con la ley de 3 de mayo de 1823 (p. 132), en la segunda etapa del gobierno personal de Fernando VII, hasta la abolición final de los señoríos bajo el régimen liberal de María Cristina (Ley de 26 de agosto de 1837) (p. 157), y las últimas huellas de los señoríos. El autor ha examinado anteriormente *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959, cuando se crea un clima adverso a su existencia y especialmente hacia las jurisdicciones señoriales, si bien reconoce la pujanza que mantenía todavía el régimen señorial a fines del Antiguo Régimen, a través de los numerosos pueblos de señorío nobiliario o eclesiástico. El régimen señorial, comenta el autor, constituía una realidad importante que no podía pasar desapercibida para quienes

iban a intentar dar al país una nueva estructura interna en la asamblea gaditana, por la elevada cantidad de señoríos existentes en 1808 (p. 5).

Sin embargo, en los debates de 1811 se señala el escaso contenido a que se habían visto reducidas las antiguas jurisdicciones señoriales (p. 51). El decreto de 6 de agosto de 1811, además de la jurisdicción, suprime los derechos exclusivos o monopolios del señor (como los de pesca, caza, hornos, molinos, lagar, aprovechamiento de aguas, montes o prados), quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por eso los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad (p. 52).

Los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular (p. 21). El autor observa que en especial los Grandes de España continuaron apareciendo como la más poderosa clase latifundista y ofrece el cuadro de las propiedades de ellos en 1931 (p. 181). El núcleo territorial de las Casas de la Grandeza se hallaba formado por las tierras de los primitivos señoríos solariegos (así ocurre en las provincias de Cáceres y Badajoz, Toledo, Sevilla o Córdoba, donde el régimen señorial alcanzaba gran extensión en el siglo XVIII), (p. 183).

Este buen estudio de historia institucional no recoge datos tocantes a América, salvo el de que la pérdida de los territorios americanos de España no permitía pagar a los señores la indemnización del 3% que les acordaba el decreto de 1811 (p. 78). Siguen varios apéndices de doce documentos de 1811 a 1837 (pp. 191-264).